REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00183-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO**
DEMANDADO:	**FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

El señor EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO demandó el 19 de enero de 2024 la nulidad del *«acta parcial de escrutinio expedido por la comisión escrutadora municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, fechada del 04 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de ZIPAQUIRÁ para el Periodo Constitucional 2024-2027, del señor FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.678, contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró la elección del Alcalde del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca periodo 2024-2027»*

Por auto de **25 de enero de 2024** se inadmitió la demanda para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del citado auto, por los siguientes defectos:

> "i) No se allegó con constancia de notificación o publicación copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
> ii) No se señaló, en debida forma, los hechos y las omisiones demandadas, comoquiera que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, no están expresados en estricto orden cronológico, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
> iii) No se indicaron en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, comoquiera que no señaló de forma textual, las normas que se consideran violadas, tal como prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

El expediente pasó a despacho para decisión el **5 de febrero de 2024**.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados el 30 de enero de 2024, conforme se verifica en índice 7 del expediente digital y en el botón de estados electrónicos del aplicativo SAMAI, por lo tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en el acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 que ordenó el uso obligatorio del aplicativo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Durante el término para subsanar la demanda la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se rechazará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

> "ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará."** (resalta la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO** contra el señor **FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTES:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES P.H. – SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
ACCIONADAS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO-**CRA**
RADICADO:	25000-23-41-000-2024-00253-00
ASUNTO:	**RECHAZO PARCIAL – INADMITE DEMANDA**

El Despacho *rechazará* la demanda frente a Sergio Andrés Bello Mayorga, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable - Saneamiento Básico -CRA. Por lo demás, la *inadmitirá* por los motivos que enuncia a continuación.

Sergio Andrés Bello Mayorga "*a nombre propio*" y representando al Conjunto Residencial Camino de Arrayanes PH, pide que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- cumpla la resolución 0492 de 2019.

Sostiene que, en ese acto administrativo, se otorgó a Fiduciaria Bogotá S.A. permiso para verter y ocupar el río Bogotá, siempre y cuando la Corporación Autónoma recibiera —a satisfacción— obras hidráulicas de ocupación de cauce de la estructura de descarga y del sistema de tratamiento aprobado; mandato que, la CAR no cumplió, en la medida en que, al día de hoy, se efectúan las descargas, pese a que la sociedad no entregó las obras según lo pactado.

De otra parte, una vez revisada la demanda, el Despacho:

1. La rechazará frente a Sergio Andrés Bello Mayorga, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CRA.

Justo como lo establecen la Constitución Política en su artículo 87 y la Ley 393 de 1997 en el artículo 1º, la *"acción de cumplimiento"* busca que las autoridades judiciales hagan efectivas las normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Sobre el particular, la Ley 393 de 1997, artículo 10, discrimina los requisitos que debe acreditar el interesado para que proceda la *"acción de cumplimiento"*:

> "Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:
>
> (...)
> **5. Prueba de la renuencia,** salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
>
> (…)." (Destacado por fuera del texto original)

En ese sentido, la Ley 393 de 1997, artículo 12, señala que procede el rechazo de plano de la demanda, en caso de que el peticionario no constituya la renuencia. Precisamente, este requisito implica que el interesado solicite a la autoridad o al particular que cumple funciones públicas, que acate el deber imperativo previsto en la norma o acto administrativo.

Ahora bien, en este caso, el 19 de diciembre de 2023, Sergio Andrés Bello Mayorga –*en representación de la PH*- constituyó en renuencia a la CAR; aun así, no lo hizo contra el resto de accionadas. Es por esto que rechazará la demanda de cara a la CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Hay que mencionar, además, que esta circunstancia también predica para Sergio Andrés Bello Mayorga, ya que formuló la petición en representación del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes PH y no a nombre propio. Es preciso mostrar, que en la reclamación del 19 de diciembre de 2023 rubricó lo siguiente:

> Señores
> **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR**
> Ciudad
>
> | | |
> |---|---|
> | ***Ref.;*** | ***Petición en interés particular*** *- Requerimiento en los términos del artículo 87 de la Carta Política – Ley 393 de 1.997 – Acción de cumplimiento.* |
>
> **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´779.727 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 121.863 actuando en nombre y presentación del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL (CLUB HOUSE),** identificado con el número de identificación tributario N.I.T 900.192.090-0, comedidamente me dirijo a Usted elevando respetuosa petición en interés particular en los términos del artículo 23 de la Carta Política reglamentado por la Ley 1755 de 2.015, previo a la formulación de una **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** comedidamente elevo requerimiento en los términos de la Ley 393 de 1997 conforme las siguientes:

Mientras que en el escrito demandatorio señaló:

Ref. :	***ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO*** *del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes Club House P.H. Vs. Corporación Autónoma Regional – C.A.R.*

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´779.727 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL – P.H. "Club House"**, con número de identificación tributario – N.I.T. 900.192.090-0, conforme poder conferido por la señora **ADRIANA ROCÍO CUETO ROJANO**, quien funge como representante legal de tal copropiedad según consta en certificado expedido por la Alcaldía Local de Suba que me permito adjuntar, por lo cual, comedidamente me dirijo a Usted formulando **ACCIÓN DE CIMPLIMIENTO** consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, desarrollado por la Ley 393 de 1.997 en contra de **LA NACIÓN** - **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL – C.A.R.**; la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**; La Nación - **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA** adscrita al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; con el fin de constituir el incumplimiento del acto administrativo 0492 de 2019 ante la autoridad encargada de cumplir, y que pese a ello ésta se ha reiterado su incumplimiento; conforme a las siguientes consideraciones:

En esas condiciones, el suscrito magistrado rechazará la demanda en torno a Sergio Andrés Bello Mayorga, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CRA.

2. La inadmitirá para que el accionante allegue poder - certificado de existencia y representación legal.

Si bien el artículo 87 de la Carta Política establece que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial, para que se cumpla una ley o un acto administrativo; también lo es que, en este litigio, el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes PH pretende que el abogado Sergio Andrés Bello Mayorga lo represente.

Pese a ello, el togado no allegó certificado de existencia y representación legal de la PH ni poder que lo faculte para representarla. En esas condiciones, el Despacho le concederá (2) días a la parte actora -contados a partir de la notificación de esta providencia[1]-, para que aporte los documentos antes relacionados; so pena de rechazo de la demanda.

[1] Ley 393 de 1997, artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la demanda en relación con Sergio Andrés Bello Mayorga, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2.- Inadmitirla por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

3.- Conceder a la parte actora el término de **(2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que subsane los defectos anotados; **so pena de su rechazo**.

La parte interesada allegará el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

4.- La secretaría de la Sección Primera ***requerirá*** al accionante para que remita la constancia de envío de la subsanación, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8**.**

5.- Agotado el término concedido, la secretaría ***ingresará*** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GALVIS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARCELA LEÓN QUITIAN y OTROS
RADICACIÓN:	25000234100020240025 2-00
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, Luis Alberto Galvis Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita la nulidad de la elección de Marcela León Quitian y de Olga Jeannette Montañez Cruz como **Ediles** de la Junta Administradora Local de Teusaquillo; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 - CPACA permite la acumulación de procesos cuando se impugne un mismo nombramiento y la improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, es decir no regla la acumulación de pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, se ***inadmitirá la demanda*** presentada en contra de Marcela León Quitian, respecto de la cual se avocará conocimiento, en los términos del artículo 276 del CPACA, a fin de que se subsanen las siguientes irregularidades:

- Deberá presentarse de manera separada cada una de las demandas, sin que se afecte la caducidad del medio de control. Cumplido lo anterior se someterá a reparto la presentada contra Olga Jeannette Montañez Cruz.

-- Este medio de control está establecido en el artículo 139 del C.P.A.C.A para pedir: *"(…) la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden"*.

Así las cosas, corresponderá al demandante, con fundamento en el artículo 163 del CPACA, individualizar el acto administrativo que se demanda contenido en el acto de elección.

-- Así mismo, conforme con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 *ibídem*, se deberá acompañar copia del acto acusado, pues si bien se enuncia en el acápite de las pruebas no fue aportado.

-- Debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2, por lo que se hace necesario que el demandante integre el contradictorio e incluya al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de la candidata presuntamente inhabilitada y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

-- La demanda deberá contener un acápite con las normas violadas y su concepto de violación, tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

-- Para efectos de la notificación de la demanda, deberá informarse el correo electrónico de notificación de la demandada o en caso de no conocerse así deberá indicarlo.

-- Deberá acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 *ejusdem*, tanto con la demanda, sus anexos y con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Cumplido lo ordenado en este auto, **SOMETER** a reparto la demanda presentada en contra de OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, sin que se afecte la caducidad del medio de control, entre los Magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos antes señalados. Téngase en cuenta que, con la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación debe observarse lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

3.- Por Secretaría, anexar al expediente digital la constancia de la notificación de la presente providencia.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ORGANIZACIÓN SINDICAL NACIONAL DE INVESTIGADORES Y OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN PENAL -OSINAL-
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL
RADICADO:	250002341000-2024-00241-00
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda, el Despacho la ***inadmitirá*** por los defectos que enuncia a continuación:

1. Del requisito de procedibilidad.

Los artículos 144[1] y 161-4[2] de la Ley 1437 de 2011 establecen que antes de presentar la demanda, el actor popular solicitará a la autoridad administrativa que adopte las medidas para salvaguardar el derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado.

Sobre el particular, si bien OSINAL pretende cumplir el requisito de procedibilidad en la petición del 28 de julio de 2023, también lo es, que la reclamación no coincide con el escrito introductorio. Por este motivo,

---

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 161. (…)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado del Despacho)

[2] Ley 1437 de 2011, artículo 161. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** (Destacado del Despacho)

el actor allegará la solicitud que se ajusta con la demanda presentada el 19 de enero de 2024[3].

2. Envío de la demanda a la Fiscalía General de la Nación.

El accionante no cumple con el deber que impone el numeral 8[4] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para ser más específico, no remitió copia de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre este punto, es necesario recalcar, que el suscrito magistrado no desconoce que el actor solicita la suspensión de los actos administrativos que desarrollan la convocatoria FGN–2023; sin embargo, esta no es una cautela que ponga en riesgo el objeto del litigio y la efectividad de la sentencia.

En esas condiciones, OSINAL adecuará la demanda en el término de (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia; so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Conceder el término de (3) días contados a partir de la notificación de este proveído; para que la parte interesada la subsane.

3.- Requerir al accionante para que remita la constancia de envío de la subsanación, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8**.**

---

[3] Expediente digital 005 – acta de reparto, pág. 01.
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- Agotado el término concedido, la secretaría de la Sección Primera ingresará el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS
RADICACIÓN:	25000234100020240015 6-00
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

1. ***Admitir en primera instancia*** la demanda presentada por Wilson Antonio Flórez Vanegas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de Juan Gabriel Ayala Cárdenas como Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Juan Gabriel Ayala Cárdenas, ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) al Consejo Nacional Electoral, iv) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte demandante, sin necesidad de entregar copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos, e ***infórmeseles*** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

4.- **Informar** por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	YURI SEBASTIÁN PALACIOS DÍAZ
DEMANDADO:	JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO y OTROS
RADICACIÓN:	25000234100020230169O-00
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Ingresa el expediente para continuar con el trámite de admisión.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso demanda de nulidad electoral en contra de José Efraín Medina Valero, en procura de obtener la nulidad de su elección como **Alcalde** contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC – del 30 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile – Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que José Efraín Medina Valero aspiró a la alcaldía municipal de Quipile para el periodo constitucional 2008-2011, avalado por el partido político Alas Equipo Colombia. Posteriormente, fue elegido y posesionado como concejal del mismo municipio por el partido Cambio Radical en las elecciones de 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020-2023, condición que a la fecha de presentación de la demanda mantiene.

El demandado se inscribió y aceptó la candidatura a la alcaldía del municipio de Quipile, el 28 de julio de 2023, por el partido político Nueva Fuerza Democrática para el periodo 2024-2027, y no presentó renuncia a la curul de Concejal ni al partido político Cambio Radical por el cual fue elegido, por lo menos, no en los términos del inciso 2 del artículo 2o de la Ley 1475 de 2011, es decir, 12 meses antes del primer día de la inscripción; por tanto, incurrió en doble militancia.

En resumen, indicó que José Efraín Medina Valero ha militado en diferentes partidos políticos, pero no hay evidencia de haber pertenecido al Partido Político Nueva Fuerza Democrática en años anteriores, ya que ha sido elegido concejal del municipio de Quipile para el periodo 2004 - 2007 por el partido comunal y comunitario de Colombia; fue candidato a la alcaldía de Quipile, inscrito por el partido "ALAS EQUIPO COLOMBIA", para el periodo constitucional 2008 – 2011; para el período constitucional 2020 – 2023, fue elegido concejal del municipio de Quipile, cargo que actualmente ocupa por el partido Cambio Radical; para el periodo constitucional 2024 - 2027, elegido alcalde del municipio de Quipile por el partido Nueva Fuerza Democrática.

Bajo dicho sustento, que se encuentra en el libelo de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo que aquí se demandó.

I.2. Traslado de la medida.

Por auto de 17 de enero de 2024, se ordenó correr traslado de la medida. En tiempo, se pronunciaron José Efraín Medina Valero y el Consejo Nacional Electoral, a través de apoderado.

El *demandado* sostuvo que se inscribió y fue elegido de acuerdo con lo establecido por el CNE en la Resolución 1549 de 2023, acto administrativo que tiene plena presunción de legalidad. Además, a través de la Resolución 14276 de 2023, la misma entidad resolvió una solicitud de revocatoria del acto de inscripción de su candidatura al Concejo municipal de Quipile, inscrito por el Partido Nueva Fuerza Democrática en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, por doble militancia, que fuera presentada por Yuri Sebastián Palacios Díaz y Diego Andrés Castañeda Guzmán.

Por su parte, el *Consejo Nacional Electoral* invocó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en este caso no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación con sus funciones, pues la Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de

declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda.

El *Ministerio Público* solicitó que en el presente caso se niegue el decreto de la medida cautelar, en tanto con las pruebas aportadas no se evidencia que efectivamente estén acreditados los presupuestos de la doble militancia; máxime cuando se encontró probado que el CNE restableció la personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática por haber acreditado hechos de violencia iguales o similares a los afrontados por el Nuevo Liberalismo, en cumplimiento de los efectos *inter comunis* contemplados en la sentencia SU-257 de 2021 proferida por la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

Cita la Sala el artículo 229 del C.P.A.C.A. que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 *ibídem* exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que sea a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

II.2.- Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC de 30 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró **Alcalde** para el periodo constitucional 2024-2027 a José Efraín Medina Valero, al considerar que se encuentra legalmente inhabilitado.

La cautela encuentra fundamento, en el sentir del demandante, en que con la elección del Alcalde de Quipile, se configuró la prohibición prevista en el artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2

de la Ley 1475 de 2011, que prevén:

> "Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar organizaciones y desarrollar partidos y movimientos políticos y a libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
>
> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica".
>
> "Artículo 2. *Prohibición de doble militancia*. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".

Revisada la actuación, se observó que en la Resolución 1549 de 1º de marzo de 2023, en el parágrafo primero del artículo sexto se resolvió: *"Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, **no incurrirán en la prohibición de doble militancia** prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011"*.

Es así que, el CNE adelantó el trámite de revocatoria a solicitud de Diego Andrés Castañeda Guzmán y Yury Sebastián Palacios Díaz, en el que decretó y practicó pruebas, y concluyó que "*José Efraín Medina Valero se encuentra cobijado bajo los planteamientos de la Resolución No. 1549 de 2023 y posteriores actos administrativos que la aclaran o modifican, en la medida que realizó la reincorporación al partido dentro del término otorgado en el citado acto administrativo; por ende, también es destinatario de la excepción originada en la Sentencia SU — 257 de 2021 que permite a los antiguos simpatizantes o militantes realizar dicho proceso sin incurrir en la prohibición de doble militancia".*

Además, en el Consejo de Estado – Sección Quinta, cursa una demanda de nulidad contra del artículo 6, parágrafos 1º y 2º, contenido en la Resolución 1549 del 1º de marzo de 2023, con Radicado: 11001032800020230003 4-00.

Según lo anterior, la Sala concluye que la situación expuesta imposibilita decretar una medida de suspensión, en tanto se aportaron elementos probatorios que deben ser analizados de manera concienzuda; es decir que, de las pruebas aportadas y su confrontación con la norma constitucional antes transcrita, en esta instancia del proceso, no existen suficientes elementos de juicio que permitan la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado.

Por último, frente a la intervención del Consejo Nacional Electoral, que en resumen propone falta de legitimación en la causa por pasiva, nada se dirá por no ser este el momento procesal para su estudio.

Por lo expuesto, la Sala

III. RESUELVE

Primero. ADMITIR en primera instancia la demanda electoral de Yury Sebastián Palacios Díaz, en contra de José Efraín Medina Valero, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

Segundo. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Tercero. Notificar personalmente este auto admisorio a i) José Efraín Medina Valero[1], a través de su apoderado ii) a la Registraduría Municipal de Quipile – Cundinamarca, iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iv) al Consejo Nacional Electoral, v) al Ministerio Público y vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos** e ***infórmeseles*** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

Cuarto. El demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá **informar** la existencia de este proceso a través de al menos una emisora que tenga difusión en Quipile - Cundinamarca y **aportar** al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

Quinto. Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

-Doctor JUAN MANUEL GRUESO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.550 y con T.P No. 91.650 del Consejo

[1] valentina.huertas00@mhotmail.com – correo suministrado en el escrito que descorrió la medida.

Superior de la Judicatura, para representar a José Efraín Medina Valero en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo 00002 del índice SAMAI.

- Doctor JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.888.463, con Tarjeta Profesional No. 387.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con la Resolución 00617 de 18 de enero de 2024 que le delegó la representación judicial de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO PINZÓN FORERO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y OTRO
RADICACIÓN:	25000234100020230166900
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Ingresa el expediente para continuar con el trámite de admisión.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso medio de control de nulidad electoral en contra de Pedro Antonio Pinzón Forero, en procura de obtener la nulidad de su elección como **Concejal** de Tibacuy, contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del 29 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Tibacuy – Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que participó como candidato al Concejo municipal de Tibacuy el "Partido de la U", con el número 001 en la lista de candidatos; pero, fue Pedro Antonio Pinzón Forero quien ocupó el segundo puesto de la lista con la mayor votación, quien suscribió un contrato con la Gobernación de Cundinamarca, el 10 de noviembre de 2022, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Calandaima, entidad que

administra tributos y contribuciones. Por tanto, existió una irregularidad en su elección al encontrarse legalmente inhabilitado.

En el caso particular, como fundamento normativo, señaló el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, y numeral 5º del artículo 275 del CPACA, en tanto, el contrato fue suscrito por el demandado el 10 de noviembre de 2022 y elegido el 29 de octubre de 2023.

Bajo dicho sustento, solicitó la suspensión provisional del acto que aquí se demandó.

Traslado de la medida.

Por auto de 16 de enero de 2024, se ordenó correr traslado de la medida por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales se pronunció Pedro Antonio Pinzón Forero y el Consejo Nacional Electoral, los dos a través de apoderado.

El *demandado* consideró que *"no está bien encaminada la solicitud, teniendo en cuenta, la legalidad que debe deprecar en derecho, de manera que no lastime ni cofunda la observancia de la ritualidad"*; conforme con el tenor literal el artículo 231 del CPACA no es procedente su estudio por falta de los requisitos legales, pues no la sustentó, ni invocó las normas que consideró desconocidas por el acto acusado, para que el operador judicial pueda realizar el análisis de los argumentos, con las pruebas aportadas y determinar la viabilidad o no de la medida, que no factible de manera oficiosa.

Por su parte, el *Consejo Nacional Electoral* invocó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en este caso no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación con sus funciones, y la Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda.

El *Ministerio Público* indicó que resulta evidente que se encuentran cumplidos algunos de los elementos objetivos de la inhabilidad, toda vez que el demandante efectivamente suscribió el acuerdo de conservación, durante los 12 meses anteriores a su elección; además, se cumple con el elemento territorial y temporal. No obstante, atendiendo al precedente establecido por la Sección Quinta y la Corte Constitucional no existe en este momento plena prueba del elemento subjetivo (interés propio o de terceros). En conclusión, solicitó en el presente caso se niegue la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

Previo al estudio de su procedencia, se precisa que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 del CPACA consagra que la suspensión provisional del acto acusado, *deberá solicitarse en la demanda*; lo anterior, para desvirtuar los argumentos que fueron esbozados por Pedro Antonio Pinzón Forero, que se redujeron a la formalidad de la solicitud de la medida, que no al fondo del asunto para desvirtuarla.

Cita la Sala el artículo 229 *ibídem* que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 del mismo Estatuto exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que se a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

II.2.- Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión del acto administrativo de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 de 29 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró **concejal** para el periodo constitucional 2024-2027 a Pedro Antonio Pinzón Forero, al considerar que se encuentra legalmente inhabilitado.

La cautela encuentra fundamento, en el sentir del demandante, en que con la elección del concejal se configuró la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, consistente en que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

> "3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o

> distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito."

Lo anterior, porque el concejal demandado, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Calandaima, suscribió un contrato con una entidad pública – Secretaría del Ambiente de Cundinamarca.

Revisada la actuación, se observó que con la demanda se aportó un ***acuerdo de conservación*** No. SA-PSA-10-2022, suscrito entre la Secretaría de Ambiente del Departamento de Cundinamarca y "*de otra parte Pedro Antonio Pinzón Forero (…)* ***actuando en su calidad de presidente y por lo tanto Representante Legal*** *de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Calandaima, quien para los efectos del presente documento se denominará la junta"*.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en la norma invocada por el demandante, esto es, el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el requisito o elemento temporal[1] que consagra la inhabilidad, menciona taxativamente que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido concejal municipal o distrital, *quien dentro del año anterior a la elección* haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros y, como el acuerdo de conservación fue suscrito el 22 de noviembre de 2022, para el 29 de octubre de 2023, había transcurrido once (11) meses y siete (7) días, en contravía de lo establecido en la causal de inhabilidad.

Si bien, el documento se denominó acuerdo de conservación, es un *acuerdo voluntario* a través del cual se formaliza el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales, reglado por el Decreto 870 de 2017, 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1007 de 2018, las cuales se invocan allí, y su contenido *corresponderá a los que las normas civiles y comerciales establecen.*

Con todo, llámese acuerdo voluntario o contrato, que será objeto de estudio en la sentencia que defina la controversia, la importancia radica en que no se advierte que, independientemente del elemento temporal, la suscripción del acuerdo voluntario haya surgido en interés propio del demandado, sino en calidad de representante legal de la Junta de

[1] La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de 25 de agosto de 2016, distinguió los elementos de configuración de la inhabilidad por celebración de contratos.

Acción Comunal de Tibacuy –Cundinamarca, por lo que, en este momento procesal, no existen elementos de juicio suficientes para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Por último, frente a la intervención del Consejo Nacional Electoral, que en resumen propone falta de legitimación en la causa por pasiva, nada se dirá por no ser este el momento procesal para su estudio.

Por lo expuesto, la Sala

III. RESUELVE

Primero. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida por José Alejandro Torres Cifuentes.

Segundo. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Tercero.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Pedro Antonio Pinzón Forero[2], ii) a la Registraduría Municipal de Tibacuy – Cundinamarca, iii) al Consejo Nacional Electoral, iv) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos** e ***infórmeseles*** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

Cuarto. El demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá **informar** la existencia de este proceso a través de al menos una emisora que tenga difusión en Tibacuy - Cundinamarca y **aportar** al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

Quinto. Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

---

[2] Al correo suministrado en el escrito que descorrió la medida.

- Doctor ROGER SMITH RODRÍGUEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.405.736 de Bogotá D.C y con T.P No. 367.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el archivo 00002 del índice SAMAI.

- Doctor JUAN CAMILO PINZÓN BRIÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.757.633 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional 366.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Pedro Antonio Pinzón Forero, conforme con el poder otorgado (archivo 00010 del índice SAMAI).

- Doctor JUAN CARLOS JOSÉ LIMA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.947 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 797.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con la Resolución 00621 de 19 de enero de 2024 que le delegó la representación judicial de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO Y NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN:	25000234100020230113 6-00
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre lo ordenado a la Secretaría en la providencia del 25 de enero de 2024, se advierte lo siguiente:

El 29 de enero de 2024, el apoderado del Ministerio aportó memorial para acreditar el envío de la respuesta con Radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023 a Alejandro Botero Londoño; sin embargo, se remitió a un correo diferente al de notificación (alejandrooterol@gmail.com), por lo que dicha carga fue surtida por la Secretaría el 2 de febrero de 2024.

Ahora bien, la demandante aportó un extenso escrito con referencia *"Cumplimiento al requerimiento de 15 de diciembre de 2023: Demostración del ocultamiento de pruebas, pruebas incompletas, resistencia en expedir las pruebas, emitir material ilegible, confuso e incluso borrar los datos de los funcionarios que sirven de prueba por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Talento Humano- y solicitud al juez de calificar la conducta procesal y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, Entidades competentes y a los demás Magistrados".*

Revisado este, se reitera que, insiste en hacer comparaciones de las afirmaciones realizadas en otros procesos por el Ministerio Público, el Magistrado del Tribunal Administrativo y el Consejo de Estado; pero, sin tachar los documentos aquí aportados con argumentos contundentes, sobre lo que este despacho ya se pronunció.

Con todo, frente a las solicitudes elevadas (i) compulsa copias ante las autoridades competentes con el propósito de investigar las circunstancias detalladas, (ii) dar a conocer a los magistrados de la Subsección A y B el llamado a la acción para prevenir la omisión de la denuncia, y (iii) obligar al Ministerio a aportar la verdad fáctica y las irregularidades, se pone de presente que no es esta la instancia para dichos requerimientos, no obran elementos de juicio suficientes más que las afirmaciones de la demandante y surge la duda, de ¿por qué si la situación es tan evidente, los directores de los procesos en los cuales se observó la conducta, o la Procuraduría, no hicieron uso de sus poderes correccionales y de sus facultades, tal y como pretende la demandante se haga en la presente actuación?.

En tal sentido, se pone de presente que es su deber solicitar y aportar las pruebas en el momento procesal oportuno.

En este orden, la demandante solicitó oficiar a la Cancillería para que diera respuesta completa a la petición con datos actualizados, valga decirse que la aportada no tiene número de radicado, que si bien se negó de la manera como fue pedida, ***de oficio*** mediante providencia del 2 de noviembre de 2023 que ordenó a la entidad demandada aportar la respuesta con Radicado No. 658364-RA del 15 de septiembre de 2023, número que se tomó de los hechos de la demanda, esta fue enviada, por el apoderado del Ministerio, a los sujetos procesales, incluida la demandante, el 14 de noviembre de 2023 (índice 00027). Situación frente a la cual, la demandante, manifestó con escrito de 30 de noviembre de 2023 *"que se oficie nuevamente a la entidad demandada allegar las pruebas completas"*, sin precisar los documentos faltantes.

Ahora bien, de acuerdo con la realidad procesal, se halla parcialmente la razón de la demandante, pues al revisar las actas de posesión, del listado y del PDF aportado, de quienes ocupan el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores no coinciden y a manera de ejemplo se cita que la última fecha de posesión de Oscar Javier Pachón Torres data del 18 de abril de 2023, de acuerdo al cuadro que se aportó con la respuesta del 14 de noviembre de 2023[1] y el acta de posesión que obra es de 14 de julio de 2021 en el cargo de Primer Secretario, situación que se observa en la mayoría de quienes se encuentran allí relacionados.

[1]

Nombre completo	Cargo	Grado	Escalafón	Tipo de vinculación	Fecha ingreso	Fecha última posesión	Tipo de oficina	Oficina	Fecha decreto de ascenso en el escalafón	Planta	Código	Frecuencia	Fecha próxima alternación	Observaciones/ Situación Administrativa
OSCAR JAVIER PACHON TORRES	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	11	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CARRERA DIPLOMATICA	1/02/2011	18/04/2023	EMBAJADA	E. FEDERACION RUSA (MOSCU)	3/02/2023	PLANTA EXTERNA	1012	13/07/2025	II SEM 2025	Decreto 187 del 10-feb-23 Traslado al cargo de Consejero
FABIO ESTEBAN PEDRAZA TORRES	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	11	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CARRERA DIPLOMATICA	1/02/2011	18/04/2023	EMBAJADA	E. AUSTRIA (VIENA)						Decreto 192 del 10-feb-23 Traslado al

Por otro lado, el archivo ZIP que contiene una relación de 10 personas en el cargo de primeros secretarios, arroja un mensaje de "El archivo está dañado", aunado a que no coincide con el listado que se aporta de los funcionarios en el mismo cargo y que hacen parte del cuadro al que previamente se hizo alusión.

Por último, como parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo que se demanda, Decreto 1154 de 10 de julio de 2023, deberá allegar la documental que dio origen a la certificación I-GCDA-23-F007905, en la que se deja constancia que:

> "Revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constató que para la categoría de **Consejero** no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha estén designados en cargos por debajo de esa categoría.
>
> Que revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año 2023, para la categoría de **Consejero**, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año 2023, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000".

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Requerir al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **POR ÚLTIMA VEZ**, para que, en el término de cinco (5) días aporte la documental, teniendo en cuenta lo considerado en la presente providencia. Deberá cumplir con la carga prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

2.- Por Secretaría ***incorpórese*** al expediente digital la constancia de la notificación por estado de la presente providencia**.**

3.- Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS.
RADICACION:	2500023410002023-00518-00
ASUNTO:	**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ**

1.- En audiencia especial de pacto de cumplimiento del 3 de noviembre de 2023, luego de declarar fallida la etapa de pacto de cumplimiento, el Despacho procedió al decreto de pruebas y, conforme a ello, requirió al INVIAS para que presentara los informes que componen el cronograma de actividades "*Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro"*, que soportaron la propuesta del Comité de Conciliación, particularmente los reportes relacionados con: i) el acta de priorización de necesidades, ii) el informe de la inspección visual y iii) el diagnóstico de dicho cronograma, toda vez que como lo señaló el actor popular, de acuerdo con este último tal diagnóstico debió realizarse el día 2 de noviembre.

2.- Verificado el cumplimiento del anterior requerimiento, ante la falta de aporte del acta de priorización de necesidades, el Despacho requirió al INVÍAS, mediante auto de 15 de diciembre de 2023, para que en el término judicial de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia de 3 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la remisión del acta de priorización de necesidades prevista en el cronograma de actividades "Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro".

3.- Verificado el cumplimiento del requerimiento emitido, el Despacho encuentra que la entidad hizo caso omiso de la orden judicial.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir <u>por última vez</u> al INVIAS para que, en el término judicial de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia de 3 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la remisión del acta de priorización de necesidades prevista en el cronograma de actividades "Puente PR 28+230 Corredor Vial 7007 – Sector: Aguaclara - Río de Oro".

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean necesarios, dirigidos a la entidad, con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida.

2.- ADVERTIR a INVÍAS que el incumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho y requeridas en esta providencia dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez dispuestos en el numeral tercero del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA a este proceso.

3.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, ***ingrese*** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - **POPULAR**
ACCIONANTES:	ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
ACCIONADOS:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-01504-00
ASUNTO:	**RESUELVE REPOSICIÓN**

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ACTORES POPULARES.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023[1], el Despacho, entre otras determinaciones, designó como perito al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN", a efectos de rendir la experticia decretada de oficio por el Despacho en el trámite del presente medio de control.

El 11 de enero del año en curso[2], los actores populares interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de aquella determinación. Solicitaron que se designe como peritos encargados de rendir la experticia a los profesionales adscritos a la Universidad del Valle, esto en la medida que el conocimiento especializado sobre el objeto del litigio resulta necesario para desatar el fondo del asunto; lo anterior sin perjuicio de referir que, en todo caso, su criterio no se encuentra comprometido en forma alguna y al no haber emitido concepto previo sobre el particular.

---

[1] Índice No. 125. Consultar en Samai.
[2] Índice No. 129. Consultar en Samai.

Con el mismo escrito se elevan otras solicitudes de orden probatorio tendientes a que el Despacho *-en el marco de sus facultades oficiosas-* amplíe el decreto de pruebas.

2.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Conforme a los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso - C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Al respecto, el Despacho encuentra que, el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto fue notificado por estado del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para promover la impugnación transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero del año en curso; y como quiera que los recursos fueron radicados electrónicamente el 11 de enero de 2024, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS.

En el traslado del recurso, el Director General del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico[3] indicó que, en caso de considerarse las solicitudes adicionales respecto del objeto del dictamen pericial decretado, resulta necesaria la integración de nuevos profesionales que complementen al equipo inicialmente dispuesto, así como la participación del IDEAM y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andréis.

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1.- El recurso de reposición.

Los actores populares alegan que el Despacho, al momento de designar como perito al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, desestimó a los profesionales de la Universidad del Valle y, en general, a cualquiera de los miembros del Comité Científico del Parque Nacional Natural Gorgona, conclusión que no comparte en la medida que: **i)** el Comité Científico no ha intervenido en las decisiones del proyecto, **ii)** no ha rendido concepto técnico previo, **iii)** tampoco se ha opuesto a la obra, y **iv)** que las consideraciones del referido Comité no son personales y se basan en estudios científicos.

Por lo anterior, solicitan se revoque la decisión que designó como perito

[3] Índice No. 132. Consultar en Samai.

al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, y, en su lugar, se designe para tal efecto a la Universidad del Valle dada su idoneidad para rendir la experticia decretada de oficio.

El Despacho ***no repondrá*** la decisión inicialmente adoptada, al considerar que:

i) Contrario a lo indicado por los actores populares, en forma alguna se ha desestimado al Comité Científico PNN Gorgona, ni a los miembros que lo componen, precisando en todo caso que tampoco se ha manifestado que carezcan de las capacidades académicas, profesionales e intelectuales suficientes y necesarias para rendir la experticia decretada de oficio por el Despacho.

La decisión de designar como perito al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - "JOHN VON NEUMANN", obedeció a criterios objetivos de idoneidad e imparcialidad, lo anterior sin perjuicio de su actividad misional y las obligaciones a su cargo en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.8.7.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

ii) A partir de la revisión de la documental aportada con el escrito de demanda, el Despacho concluye que el referido Comité si ha rendido concepto previo sobre el particular, tal y como se verifica en oficio del 15 de noviembre de 2016, identificado con asunto *"Concepto Comité Científico PNN Gorgona sobre Estación Guardacostas en PNNG"* suscrito por 16 de los miembros de la referida corporación, de los cuales 8 de ellos forman parte de la Universidad del Valle. En dicho concepto sientan su posición al indicar que el proyecto es conceptualmente opuesto a los principios de creación de los Parques Nacionales Naturales como estrategia de conservación.

iii) En suma, encuentra el Despacho que, además, mediante oficio del 14 de febrero de 2017, nuevamente el referido Comité presenta *"Concepto Revisado Comité Científico PNN Gorgona sobre la Estación Guardacostas en PNNG",* dentro de la que descuella por relevante la recomendación de NO realizar las obras contempladas en la licencia otorgada por el ANLA para la ejecución de dicho proyecto. Documento que valga precisar, es igualmente suscrito por los mismos 16 miembros antes referidos.

iv) Mediante escrito del 26 de junio de 2017, suscrito por el Comité Técnico Científico del Parque Nacional Natural Gorgona, con destino al entonces Presidente de la República (allegado como documental con el escrito de demanda), se indica expresamente la posición de dicha corporación contra la ejecución del referido proyecto.

v) A través de carta abierta al Presidente de la República suscrita por los miembros del Comité Científico PNNG del 20 de septiembre de 2017, donde refieren un conflicto de intereses con la Armada Nacional, entidad que valga remembrar conforma la parte pasiva del presente litigio.

vi) De los 8 miembros del Comité que suscribieron los conceptos y comunicaciones previamente referidas y que pertenecen a la Universidad del Valle, 7 de ellos conforman el grupo interdisciplinar puesto a disposición del Despacho por parte de la institución educativa mediante escrito del 20 de noviembre de 2023, a efectos de rendir eventualmente la experticia decretada.

Por lo anterior, el Despacho concluye que, en aplicación de las reglas de la sana crítica y en virtud de lo dispuesto por el artículo 235 del C.G.P., la entidad que brinda mayor objetividad e imparcialidad para rendir la experticia decretada de oficio corresponde al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN", razón por la que no se repondrá la decisión inicialmente adoptada, tal y como se hubiese anunciado en precedencia.

4.2.- Procedencia de la apelación.

Los actores populares promovieron en forma subsidiaria el recurso de apelación en contra de la determinación que se pretende enervar. El Despacho lo rechazará por improcedente en la medida que de la interpretación gramatical del contenido de los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, es posible inferir que el recurso de apelación tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, únicamente procede frente al auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

Así además lo ha considerado el Consejo de Estado, quien a través de sus decisiones precisó que:

> "Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares **es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia**, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional"[4]. (Destacado de la Sala)

[4] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Expediente No.

Como quiera que la decisión respecto de la que se formuló el recurso de apelación no se encuadra dentro de aquellas frente a las que resulta procedente la alzada, y al haberse resuelto el recurso de reposición promovido, el Despacho como se indicó en precedencia, lo rechazará por ser improcedente.

4.3.- Facultad probatoria oficiosa.

Los actores populares en el mismo escrito por medio del que se formularon los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentaron una serie de solicitudes adicionales, todas ellas tendientes a que en el ejercicio de la facultad probatoria oficiosa del Despacho, se **i)** decreten conceptos técnicos adicionales, **ii)** la incorporación de nuevos estudios ambientales, y **iii)** se amplíe oficiosamente el objeto y alcance del dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho, sin perjuicio de solicitar que se adicione el grupo de profesionales dispuesto para tal efecto por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico.

El Despacho encuentra que, según el artículo 213 del C.P.A.C.A., aplicable a la presente causa por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la facultad oficiosa en materia probatoria se encuentra limitado a dos oportunidades procesales específicas, a saber, **i)** el momento del decreto de pruebas pedidas por las partes y, **ii)** antes de dictar sentencia con la finalidad de esclarecer puntos oscuros o difusos del litigio.

Dicho lo anterior, es claro que no es esta la oportunidad procesal para que en el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste al Despacho se decreten nuevos medios de prueba o se amplíe el alcance de los ya ordenados, máxime si se considera que aún se encuentran pendientes de recaudo y contradicción las pruebas decretadas mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, circunstancia que por sustracción de materia impide al Despacho determinar si las mismas resultan suficientes o no para proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en la motivación de esta providencia.

25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, Auto del 26 de junio de 2019.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación promovido por los actores populares en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, por las razones aducidas en la motivación de la presente decisión.

3.- NEGAR las solicitudes probatorias oficiosas elevadas por los actores populares, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP